



E.S.E.
CENTRO DE SALUD
COTORRA
¡La salud un compromiso de todos!

215¹

Doctora.
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MILVIA LUDYS GUZMAN Y OTROS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA
Radicado: 33-001-33-33-003-2018-00218



20 MAY 2019
5 folios
9 ene nos.
5:08 PM
AHE

Cordial saludo.

CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.851.322 Expedida en Montería-Córdoba, portador de la T.P No 228.058 del C.S de J con domicilio en la ciudad de Montería, actuando en nombre y representación del E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, conforme al poder otorgado por DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO, mayor de edad, identificado con C. de C. N° 15.033.342Exp. En Loricá, en calidad de gerente obrando como representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA, nombrado mediante decreto 084del 15 de febrero de 2017y Acta de posesión 012 los cuales se adjuntan, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

1. Es cierto según lo manifestado por la paciente al momento de su atención.
2. Cierto.
3. Cierto.
4. Parcialmente cierto "se detectan múltiples fragmentos de vidrio, los cuales se extraen y se realiza sutura".
5. Cierto.
6. No me consta



7 al 12. Que se pruebe.

13,14 Y 15. No es cierto, dado que la atención (ESE CENTRO DE SALUD COTORRA) que se le brindo al paciente se hizo conforme a los principios de atención en salud.

16 Y 17. que se pruebe.

18. Que se pruebe, dado que la atención brindada fue conforme a los principios de atención.

19 y 20. Que se pruebe.

21. Cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, todo lo anterior debido a que en el libelo de la demanda no existe prueba, documento o escrito que pueda endilgarle responsabilidad a la entidad.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

La atención brindada por la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA, se realizo conforme a los principios de la atención en salud tales como:

Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecido.

Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Conforme a la atención calificada y oportuna se ordenaron rayos x e incluso se
CALLE 15 No 13-52 COTORRA-CÓRDOBA ESECOTORRA@HOTMAIL.COM



realizó una remisión de Ortopedia por parte del doctor José Darío Ramos. Ahora bien, es dado resaltar que varias de las atenciones relacionadas en los hechos de la demanda se realizaron en entidades o por profesionales distintos a la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la carga de la prueba pertenece en este caso a los convocantes, deberían ser ellos quienes arrimaran el material probatorio suficiente para demostrar dicho nexo causal, toda vez que no existe prueba que, de manera indefectible, demuestre que esa falla es atribuible a la ESE como lo aducen los convocantes.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el sentido que la paciente fue atendida en la Empresa Social del Estado (E.S.E) Centro de Salud Cotorra acorde a los principios de prestación en salud, la cual se brindó incluyendo la remisión a ortopedia, Ahora bien, las negligencias en las que haya incurrido COMFACOR E.P.S. le atañen a dicha entidad.

La legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE,: '...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda...'. ”.

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO



Aunado a lo manifestado en la excepción anterior, presuntamente lo ocurrido fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero, dado que las afecciones generadas a la demandante, ocurrieron como consecuencia de una riña (manifestó al momento de la atención).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

“Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:”

“Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado”

De lo anterior se puede concluir que no existe nexo causal alguno entre el presunto daño causado a la convocante y la ESE CENTRO DE SALUD COTORRA.

V.PRUEBAS Y ANEXOS:

a) Documental que se aporta

- 1. Poder para actuar con el cual acredito la personería.
- 2. Copia de la certificación del cargo ocupado por mi mandante.
- 3. Copia del acta de posesión de mi poderdante.
- 4. Copia Epicrisis

b) Documental aportadas por el actor

Para demostrar todo lo dicho en esta respuesta, además ténganse como pruebas las arrimadas por la parte actora.



E.S.E.
CENTRO DE SALUD
COTORRA
¡La salud un compromiso de todos!

219 5

VI. NOTIFICACIONES:

La demandada, su representante legal el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la calle del Carmen Calle 15 #13-52 ESECENTRO DE SALUD COTORRA, Correo electrónico cesarherrera153@hotmail.com

Señor juez, atentamente

CESAR ARMANDO HERRERA MONTES.
C. de C. N° 1.067.851.322 Exp. en Montería.
T. P. N° 228.058 del C. S. de la J.